



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibi S/A Alma J. de La T. 010777 FORM B-1



32392/2023 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

23 32393/2023 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1365/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1365/2023-V; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. N2-ELIMINADO 1 por propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto contra el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y por los actos que preciso en la demanda de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los siguientes datos de localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, abril de 1992; página 406, Registro 219558, de rubro:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

SEGUNDO. En proveído de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se formó el presente incidente de suspensión, se pidió a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo, la que se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 37, 127, 144 de la Ley de Amparo; y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La autoridad responsable, Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, manifestó que son ciertos los actos reclamados por la parte quejosa.

TERCERO. Ahora bien, previamente a entrar a la materia de la suspensión, es necesario señalar que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales y derechos humanos.

En ese sentido, cabe señalar que, el juez Federal está legalmente facultado para fijar conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias o estado en que deban quedar las cosas a virtud de que se conceda la suspensión del acto reclamado, aun cuando se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su demanda, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues lo que se busca es conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el promovente; con la única limitante de no llegar al extremo de ordenar la paralización de actos que no fueron reclamados en la demanda.

Tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los



4000328794655

artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."

Ahora bien, en el presente asunto, se solicitó la medida cautelar exclusivamente para el siguiente efecto:

"[. de que la responsable requiera al sujeto obligado a fin de que ponga a disposición del quejoso la información pública fundamental a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Los actos reclamados la parte quejosa lo hace consistir en:

"Acto reclamado. --- La resolución de fecha 14 de junio de 2023 dictada en autos del recurso de revisión número 2792/2021 por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco."

Se niega a N3-ELIMINADO 1 la suspensión definitiva solicitada, respecto del acto reclamado consistente en la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, emitida en autos del recurso de revisión número 2792/2021, determinación en la que considera la responsable no proporcionó toda la información pública que le fue solicitada, en virtud que de concederse dicha medida cautelar en los términos solicitados se analizarían cuestiones que deben ser materia de estudio en la sentencia que recaiga al expediente principal, lo que constituye el acto reclamado, según se advierte del escrito de demanda y esa circunstancia no es factible analizarla en el incidente de suspensión, ya que son relativas al fondo del asunto que se decidirá en la sentencia definitiva del juicio constitucional.

Lo anterior es así, ya que las resoluciones de suspensión no deben prejuzgar en forma alguna, las cuestiones sobre las que ha de versar la sentencia que se dicte en cuanto al fondo, en el juicio de garantías, pues en su momento abarcará todos los elementos aportados a dicho juicio, para concluir si, en efecto, los actos reclamados afectan derechos de la parte quejosa e implican alguna violación de garantías, y esa amplitud de estudio no es necesaria, tratándose del incidente de suspensión.

En apoyo a lo anterior, cabe citar el siguiente criterio:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." (Tesis VI.2o.J/12, publicada en la página 368, tomo I, junio de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Apoya lo anterior, la tesis número 41, publicada en la página 67 del informe de labores rendida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1986, que dice:

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, no debe en suspenderse la ejecución de los actos reclamados cuando se pretenda que el Juez de Distrito se substituya a la autoridad administrativa con motivo de la suspensión, otorgando ésta en los casos en el que el particular quejoso no cuenta con una autorización prevista en un reglamento, ya que así lo impone el interés público."

Lo anterior, ya que en el caso no se reunieron la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, por lo que no procede realizar apreciación provisional alguna respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado bajo la figura de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, pues tal y como lo ha definido la jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para resolver sobre la medida cautelar en mención conforme a un cálculo de probabilidades, previamente se debe observar el cumplimiento de los requisitos contenidos en dicha disposición, y si no se cumplió con uno de ellos, no es dable realizarlo.

Tiene aplicación la jurisprudencia por contradicción número P./J. 15/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16 del Tomo III, Abril de 1996, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión".

Además, la apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida cautelar y apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Sin embargo, en la especie, no es dable aplicar la apariencia del buen derecho, según lo pretende, pues de hacerlo, como se dijo se estarían analizando cuestiones que corresponden al fondo del asunto en la sentencia de amparo, lo que no resulta factible. Se afirma lo anterior, pues para realizar ese análisis, como lo pretende la parte quejosa, más que realizar un asomo a la posible inconstitucionalidad del acto reclamado, se realizaría una labor interpretativa y de estudio profundo, lo cual, implicaría, como se dijo, no sólo un asomo a la inconstitucionalidad planteada, sino un verdadero análisis al fondo de la cuestión debatida. Ciertamente, de determinar si ello o no ocurre, este juzgador estaría declarando su constitucionalidad o inconstitucionalidad, lo cual únicamente puede ser materia del estudio que se realice de los conceptos de violación en la sentencia definitiva que, en su caso, se emita en el juicio de garantías del cual deriva este incidente de suspensión.

Es aplicable la jurisprudencia por reiteración VI.2o. J/347, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 85, Enero de 1995, página 86, que dice:

"SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo".

Entonces, tomando en consideración que la suspensión es una providencia de carácter cautelar cuyo objetivo es el de paralizar el acto emanado de alguna autoridad, con la finalidad precisamente de conservar la materia del juicio de garantías y, en su caso, evitar que al quejoso se le cause perjuicio alguno que sea de difícil reparación. Su contenido asegura el cumplimiento y la ejecución de la



559767 828000 7

providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta, positiva o negativa, reprochada a la autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la litis constitucional.

Así también, por lo que ve a los efectos de la suspensión que solicita consistentes en que la responsable requiera al sujeto obligado a fin de que ponga a disposición del quejoso la información pública, la suspensión provisional, dado que éstos, no forman parte del acto reclamado que fue señalado en el escrito inicial de demanda, toda vez que, de la lectura integral del libelo actio, se evidencia que lo que reclama, es la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés dictada en autos del recurso de revisión número 2792/2021 por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En ese sentido, queda en evidencia que los efectos de la medida cautelar que pretende la parte quejosa, no forman parte del acto reclamado señalado en el escrito inicial de demanda, por lo que resulta improcedente la concesión de la medida cautelar solicitada, al no formar parte de la presente litis.

Finalmente, debido a que la presente determinación fue autorizada de manera electrónica, la misma no se integrará al expediente físico, ello en términos del artículo 22 y sexto transitorio del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 138, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se niega a N4-FI,ITMTNADO 1 la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones indicadas en el último considerando de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma **Javier Delgadillo Quijas**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Olympia Camarena Guerrero Secretario quien da fe.

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

**Atentamente:**

**Zapopan, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.**

**"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"**

**La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

**Olympia Camarena Guerrero.**

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."